



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2024 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

CASACIÓN Nro. 18629-2023 LIMA (Emitida:30/10/2023 - Publicada:13/12/2024)

Impuesto General a las Ventas

(Oportunidad de anotación de comprobantes de pago en Registro de Compras)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|---|
| <p>El contribuyente generó sus Registros de Compra Electrónicos de los periodos febrero, abril, junio y agosto a octubre del 2014, en los plazos establecidos y en cumplimiento estricto de sus obligaciones tributarias.</p> <p>Posteriormente, advirtió que no había anotado diversos comprobantes de pago vinculados con adquisiciones efectuadas en los periodos antes mencionados, motivo por el cual: (a) presentó declaraciones rectificatorias incrementando el crédito fiscal de los referidos periodos, y (b) anotó los referidos comprobantes de pago en el Registro de Compras Electrónico del periodo abril del 2018.</p> <p>En el procedimiento de fiscalización iniciado en el mes de marzo de 2019, la SUNAT reparó el crédito fiscal de los periodos febrero, abril, junio y agosto a octubre del 2014, al advertir que los indicados comprobantes de pago no fueron anotados en el Registro de Compras Electrónico dentro del plazo máximo de doce (12) meses que establece la legislación tributaria.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo de la SUNAT, por lo que el contribuyente interpuso una demanda contenciosa administrativa que fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se revocó el fallo anterior, declarándose fundada la demanda en todos sus extremos.</p> | <p>No se pierde el derecho a utilizar el crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago se efectúa en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto o a los doce meses siguientes, o hasta antes de que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.</p> | <p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema realizó una interpretación sistemática de las Leyes Nro. 29214 y 29215 respecto del incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los requisitos formales vinculados con el Registro de Compras, concluyendo que los contribuyentes no pierden el derecho a utilizar el crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago se efectúa en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto o a los doce meses siguientes, o hasta antes que la SUNAT requiera la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.</p> <p>Tomando en consideración que el contribuyente anotó los comprobantes de pago en el Registro de Compras Electrónico durante abril del 2018, es decir, antes de que la SUNAT solicitara su presentación la Corte Suprema concluyó que no correspondía que se reparara el crédito fiscal.</p> |

CASACIÓN Nro. 4520-2023 LIMA (Emitida: 24/08/2023 - Publicada:13/02/2024)

Código Tributario

(Prescripción de deuda reconocida mediante declaración rectificatoria)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|--|
| <p>Durante el procedimiento de fiscalización, el contribuyente presentó una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, reconociendo diversos reparos determinados por el auditor fiscal.</p> <p>Luego, la SUNAT emitió resoluciones de determinación y de multa, considerando la determinación efectuada por el contribuyente mediante la declaración rectificatoria, así como otros reparos que no fueron aceptados. Los valores fueron impugnados, iniciándose así el procedimiento contencioso tributario.</p> <p>Posteriormente, el contribuyente solicitó la prescripción de la acción para exigir el pago de una parte de la deuda tributaria contenida en la resolución de determinación, al considerar que la impugnación del valor solo suspendió el plazo de prescripción vinculado a los reparos no aceptados por el contribuyente.</p> <p>La SUNAT declaró improcedente la solicitud del contribuyente al considerar que la impugnación del valor suspendía el cómputo de la prescripción respecto del íntegro de la deuda tributaria y no solo una parte de ella. El Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la SUNAT.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se revocó el fallo anterior, declarándose fundada la demanda en todos sus extremos.</p> | <p>El plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda autodeterminada por el contribuyente, que recoge reparos determinados por la SUNAT durante la fiscalización, no se suspende por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.</p> | <p>Como punto de partida, la Corte Suprema indicó que los artículos 45° y 46° del Código Tributario debían ser interpretados con observancia al debido procedimiento administrativo.</p> <p>En ese sentido, amparó la tesis del contribuyente, concluyendo que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda reconocida mediante la presentación de la declaración rectificatoria no se vio suspendido por el inicio del procedimiento contencioso tributario. Siendo esto así, a la fecha en que el contribuyente presentó su solicitud, la prescripción de la acción para exigir el pago de dicha deuda tributaria ya había operado.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema resaltó que: (i) la SUNAT no verificó ni observó la declaración rectificatoria presentada por el contribuyente y (ii) el contribuyente no impugnó los valores en el extremo de los reparos reconocidos a través de la declaración rectificatoria.</p> |

CASACIÓN Nro. 56356-2022 LIMA (Emitida: 22/08/2023 - Publicada: 13/02/2024)

Código Tributario

(Dualidad de criterio)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|--|--|
| <p>Mediante resolución de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal concluyó que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda contenida en valores originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1113 y notificados a partir del 28 de setiembre del 2012, debía regirse por los numerales 1 al 4 del artículo 44° del Código Tributario y no por el numeral 7 del mismo artículo.</p> <p>Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1421, el Tribunal Fiscal se alejó del referido precedente indicando que el plazo de prescripción antes mencionado se regía por el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.</p> <p>Al impugnar una resolución de cumplimiento sobre la materia, el contribuyente alegó que no correspondía que le apliquen intereses y sanciones, ya que en el caso había operado la dualidad de criterio regulada en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, toda vez que existían pronunciamientos contradictorios del Tribunal Fiscal que resultaban aplicables.</p> <p>El Tribunal Fiscal consideró que no se había producido dualidad de criterio, argumentando que la dualidad de criterio solo se presenta respecto de los actos de la Administración Tributaria y no de los actos del Tribunal Fiscal. Tal conclusión fue confirmada en primera y segunda instancia judicial.</p> | <p>El Tribunal Fiscal es parte de la Administración Tributaria, motivo por el cual sus pronunciamientos son susceptibles de generar dualidad de criterio en los contribuyentes, siendo aplicable en tal caso lo establecido en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario.</p> | <p>La Corte Suprema analizó la naturaleza del Tribunal Fiscal como órgano administrativo, concluyendo que el mismo calificaba como parte de la Administración Tributaria, en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 53°, 101°, 154° y 170° del Código Tributario.</p> <p>De esta manera, concluyó que los pronunciamientos del Tribunal Fiscal sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, pudiendo generar dualidad de criterio en los contribuyentes.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema ordenó al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento, señalando que no correspondía la aplicación de intereses o sanciones al contribuyente, por haberse presentado dualidad de criterio.</p> |

CASACIÓN Nro. 8612-2023 LIMA (Emitida: 29/08/2023 -Publicada: 13/02/2024)

Código Tributario

(Revocación indebida de una resolución de multa)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|---|---|
| <p>Como resultado de una fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la SUNAT procedió a emitir una resolución de multa, sobre la base de los ajustes que realizó por aplicación de las normas de precios de transferencia.</p> <p>Al resolver la reclamación, la SUNAT confirmó la resolución de multa, indicando que la misma tenía su origen en la presentación de la declaración jurada rectificatoria que el contribuyente presentó aceptando el reparo por el ajuste antes mencionado.</p> <p>En la etapa de apelación, el Tribunal Fiscal advirtió que la SUNAT había modificado sus fundamentos al resolver la reclamación, por lo que al amparo del artículo 150° del Código Tributario, procedió a declarar la nulidad de la apelada y la revocación de la resolución de multa, al considerar que dicho valor no se encontraba debidamente sustentado.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue estimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se revocó el fallo anterior, procediéndose a desestimar la demanda en todos sus extremos.</p> | <p>Si bien el Tribunal Fiscal cuenta con la facultad para realizar un nuevo examen para resolver los temas de fondo, tal facultad debe ser ejercida con una fundamentación adecuada que permita conocer los argumentos de hecho y derecho bajo los cuales se arriba a tal decisión.</p> | <p>Del análisis de la controversia, la Corte Suprema determinó que, si bien el Tribunal Fiscal cuenta con la facultad para realizar un nuevo examen para resolver los temas de fondo, incluso cuando estos no hayan sido planteados por los contribuyentes, tal facultad debe ser ejercida con una fundamentación adecuada que permita conocer los argumentos de hecho y derecho bajo los cuales se llegó a tal decisión.</p> <p>En consideración de la Corte Suprema, tal presupuesto no había ocurrido en el presente caso, toda vez que no existía una adecuada justificación por parte del Tribunal Fiscal al momento de dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.</p> <p>Por estos motivos, la Corte declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT.</p> |

CASACIÓN Nro. 7952-2023 LIMA (Emitida: 25/09/2023 Publicada: 13/02/2024)

Impuesto a la Renta

(Servicios de auditoría no devengados)

| ANTECEDENTE | SUMILLA | FUNDAMENTO |
|---|---|---|
| <p>La SUNAT reparó el gasto por servicio de auditoría deducido por el contribuyente en el ejercicio 2008, al considerar que, tratándose de un servicio supeditado a un resultado, el gasto se devenga en el ejercicio en que se emite el informe de auditoría respectivo, evento que en este caso acaeció en el ejercicio 2009.</p> <p>En su defensa, el contribuyente arguyó que el servicio fue prestado a lo largo del ejercicio fiscalizado, lo cual acreditó con informes trimestrales emitidos por el proveedor, así como con correos electrónicos, solicitudes de información, entre otros; agregando que al haberse generado la obligación de pago del servicio en el ejercicio 2008, correspondía reconocer el gasto en dicho ejercicio.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, afirmando que, dada la naturaleza de obligación de resultado del servicio de auditoría, éste solo podía ser culminado una vez cerrado el ejercicio 2008, por lo que no podía devengarse en el citado ejercicio.</p> <p>Si bien el contribuyente interpuso una demanda contenciosa administrativa en contra de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, esta fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia judicial.</p> | <p>El servicio de auditoría constituye una obligación de resultados, que se verifica con la emisión del informe o dictamen respectivo. Siendo esto así, el gasto por el referido servicio se devengará en el ejercicio en que se emita el resultado respectivo.</p> | <p>Para la Corte Suprema, aun cuando el servicio de auditoría se inició mediante trabajos preliminares efectuados en el ejercicio fiscalizado, lo cierto es que el mismo culminó en el ejercicio 2009 con la emisión del informe respectivo, siendo en este año recién cuando el contribuyente pudo tener certeza de los resultados del servicio contratado.</p> <p>Asimismo, la Corte indicó que, si bien el proveedor efectuó trabajos preliminares a lo largo del servicio fiscalizado (2008), ello no enervaba que el resultado del servicio de auditoría sería aprovechado por el contribuyente recién en el ejercicio en que se concluyó el mismo.</p> <p>Por lo tanto, la Corte Suprema concluyó que el servicio de auditoría no devengó en el ejercicio 2008, como afirmaba el contribuyente.</p> |

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS